TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

EXPEDIENTE: TEEP-I-007/2013.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

ACTORA: COALICIÓN PUEBLA UNIDA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPEACA, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 18 CON CABECERA EN TEPEACA, PUEBLA.

TERCERA INTERESADA: COALICIÓN "5 DE MAYO".

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA BARBOSA RODRIGUEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a catorce de septiembre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de inconformidad, promovido por la Coalición Puebla Unida, a través de Oscar Contreras Jurado, representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal de Tepeaca, Puebla, en contra del cómputo final de miembros del Ayuntamiento, declaración de validez de la elección, la elegibilidad de la planilla y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

ANTECEDENTES DEL CASO

Año dos mil trece

I. Jornada Electoral. El siete de julio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla.

II.- Sesión de Cómputo municipal. El diez de julio, el Consejo Municipal Electoral de Tepeaca, Puebla, realizó la sesión de cómputo, obteniendo los resultados siguientes que fueron consignados en el acta de cómputo final de la elección de miembros de Ayuntamiento, misma que obra en original a foja 000474.

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO, DEL MUNICIPIO DE TEPEACA.		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	**NÚMERO DE VOTOS**	**CON LETRA**
PUEBLA UNIDA	**12,498**	**DOCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO**
PRD 5 de Mayo	**13,862**	**TRECE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS**
PT	**456**	**CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS**
MOVIMIENTO CIUDADANO	**978**	**NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO**
PSI	**101**	**CIENTO UNO**
VOTOS NULOS	**961**	**NOVECIENTOS SESENTA Y UNO**
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	**16**	**DIECISÉIS**
VOTACIÓN TOTAL	**28,903**	**VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS TRES**

*** Este Tribunal advierte que la suma correcta de la votación total es de 28,872 votos.**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

VOTOS CON CANDIDATURA COMÚN		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	TOTAL DE VOTOS	CON LETRA
PUEBLA UNIDA PSI	12,599	DOCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE

Concluido el cómputo, el Consejo Municipal Electoral mencionado, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla de candidatos postulada por la Coalición “5 de Mayo”.

III.- Recurso de inconformidad. En desacuerdo con lo anterior, el trece de julio, la Coalición Puebla Unida promovió por conducto de su representante, recurso de inconformidad.

IV.- Trámite ante el Consejo Municipal Electoral.

El dieciséis de julio, la Coalición “5 de Mayo”, por medio de su representante, presentó escrito apersonándose como tercero interesado.

V.- Trámite ante este Tribunal

1.- El veintiséis de julio, mediante oficio IEE/DJ-316/13 el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado de Puebla, remitió el recurso de inconformidad y anexos que se mencionan en el control de recepción del Oficial de Partes.

2.- Por acuerdo de Presidencia de este Tribunal, de veintiséis de julio, se registró en el libro de gobierno con la clave TEEP-I-007/2013; y se ordenó turnar el expediente

respectivo para formular el proyecto de resolución a la ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.

3.- Mediante acuerdo de dos de agosto, la Magistrada Ponente tuvo por turnado este expediente, realizó sendos requerimientos al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Electorales del Estado y a la Agencia Cuarta del Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República en el estado de Puebla.

4.- El seis de agosto, se tuvo dando cumplimiento al punto inmediato anterior, se reconoció la personalidad del actor y del tercero interesado, se admitieron las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes; se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

5.- Mediante proveído de la misma fecha la Magistrada Ponente realizó requerimiento a la Fiscalía Especializada para la Atención en Delitos Electorales con residencia en el Distrito Federal.

6.- El doce de agosto, se tuvo dando cumplimiento al punto inmediato anterior.

7.- Mediante acuerdo de ocho de agosto la Magistrada Ponente realizó requerimiento a la Coordinación Estatal del programa de desarrollo social “Oportunidades”.

8.- El trece de agosto, se tuvo dando cumplimiento al punto inmediato anterior.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

9.- El doce de septiembre de dos mil trece, la Magistrada Ponente ordenó se admitiera éste medio de impugnación para trámite y substanciación y declaró cerrada la instrucción.

10.- En cumplimiento a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el día doce de septiembre, se determinó sesionar en ésta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. La competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad se encuentra fundamentada en los artículos 116 fracción IV incisos a), b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; siendo la vía idónea conforme al artículo 351 de la última ley citada, aunado a que, tales cuestiones por razón de materia y territorio corresponden a la jurisdicción de este cuerpo colegiado.

SEGUNDO. Antes de entrar al estudio de fondo por ser de orden público y estudio preferente, este Tribunal analizará si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo

369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Sirve como criterio orientador el sustentado por la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- *Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.
SC-I-RI-0219/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos.
SC-I-RI-0209/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.
SC1ELJ05/91"

Por lo anterior, y una vez que se analizaron los autos que obran en el presente expediente, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo antes mencionado.

TERCERO. Por cuestión de orden y método y para el estudio de la cuestión planteada en el presente asunto, este Tribunal analizará los agravios referentes a las casillas impugnadas por el actor, en el mismo orden en que aparecen las fracciones relativas a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; esto con independencia de la forma en como fue estructurado el recurso de inconformidad en estudio.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Resultan aplicables al estudio que se realice del presente asunto, la Tesis relevante y Jurisprudencia que en seguida se transcriben:

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.— *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

Tercera Época:
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.— *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

Tercera Época:
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23."

CUARTO. A continuación se establece un cuadro esquemático, en el que se listan las casillas impugnadas y las causales de nulidad invocadas por el actor, además de señalarse las manifestaciones que se deducen del cuerpo del recurso que nos ocupa:

No	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD ART. 377 DEL COIPEP.								
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX
1	**2058 B**						X			
2	**2058 C1**						X			
3	**2059 B**						X			
4	**2059 C1**						X			
5	**2059 C2**						X			
6	**2059 C3**						X			
7	**2059 C4**						X			
8	**2060 B**						X			
9	**2060 C1**						X			
10	**2061 B**						X			
11	**2061 C1**						X			
12	**2062 B**						X			
13	**2062 C1**						X			
14	**2062 C2**						X			
15	**2062 C3**						X			
16	**2063 B**						X			
17	**2063 C1**						X			
18	**2063 C2**						X			
19	**2064 B**						X			
20	**2064 C1**						X			
21	**2064 C2**						X			
22	**2065 B**						X			

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

No	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD ART. 377 DEL COIPEP.								
23	**2065 C1**						X			
24	**2065 C2**						X			
25	**2065 C3**						X			
26	**2066 B**						X			
27	**2066 C1**						X			
28	**2066 C2**						X			
29	**2066 C3**						X			
30	**2067 B**						X			
31	**2067 E1**						X			
32	**2067 E2**						X			
33	**2068 B**						X			
34	**2068 C1**						X			
35	**2068 E1**						X			
36	**2068 E2**						X			
37	**2069 B**						X			
38	**2069 C1**						X			
39	**2069 E1**						X			
40	**2070 B**						X			
41	**2070 C1**						X			
42	**2070 C2**						X			
43	**2071 B**						X			
44	**2071 C1**						X			
45	**2071 E1**						X			
46	**2071 E2**						X			
47	**2072 B**						X			
48	**2072 C1**						X			
49	**2072 C2**						X			
50	**2072 C3**						X			
51	**2073 B**						X			
52	**2073 C1**						X			
53	**2073 C2**						X			
54	**2074 B**						X			
55	**2074 C1**						X			
56	**2074 C2**						X			
57	**2075 B**						X			
58	**2075 C1**						X			
59	**2075 E1**						X			
60	**2075 E2**						X			
61	**2076 B**						X			

No	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD ART. 377 DEL COIPEP.								
62	**2076 C1**						X			
63	**2076 C2**						X			
64	**2076 E1**						X			
65	**2077 B**						X			
66	**2077 C1**						X			
67	**2077 C2**						X			
68	**2078 B**						X			
69	**2078 C1**						X			
70	**2079 B**						X			
71	**2079 C1**						X			
72	**2080 B**						X			
73	**2080 C1**						X			
74	**2080 C2**						X			
75	**2080 C3**						X			
76	**2081 B**						X			
77	**2081 C1**						X			
78	**2081 C2**						X			
79	**2081 C3**						X			

Dicha causal la hace valer el actor derivadas de sus manifestaciones.

QUINTO. Por lo que respecta a las casillas **2058 básica, 2058 Contigua 1, 2059 básica, 2059 Contigua 1, 2059 Contigua 2, 2059 contigua 3, 2059 contigua 4, 2060 básica, 2060 contigua 1, 2061 básica, 2061 contigua 1, 2062 básica, 2062 contigua 1, 2062 contigua 2, 2062 contigua 3, 2063 básica, 2063 contigua 1, 2063 contigua 2, 2064 básica, 2064 contigua 1, 2064 contigua 2, 2065 básica, 2065 contigua 1, 2065 contigua 2, 2065 contigua 3, 2066 básica, 2066 contigua 1, 2066 contigua 2, 2066 contigua 3, 2067 básica, 2067 extraordinaria 1, 2067 extraordinaria 2, 2068 básica, 2068 contigua 1, 2068 extraordinaria 1, 2068 extraordinaria 2, 2069 básica, 2069 contigua 1, 2069 extraordinaria 1, 2070 básica,**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

2070 contigua 1, 2070 contigua 2, 2071 básica, 2071 contigua 1, 2071 extraordinaria 1, 2071 extraordinaria 2, 2072 básica, 2072 contigua 1, 2072 contigua 2, 2072 contigua 3, 2073 básica, 2073 contigua 1, 2073 contigua 2, 2074 básica, 2074 contigua 1, 2074 contigua 2, 2075 básica, 2075 contigua 1, 2075 extraordinaria 1, 2075 extraordinaria 2, 2076 básica, 2076 contigua 1, 2076 contigua 2, 2076 extraordinaria 1, 2077 básica, 2077 contigua 1, 2077 contigua 2, 2078 básica, 2078 contigua 1, 2079 básica, 2079 contigua 1, 2080 básica, 2080 contigua 1, 2080 contigua 2, 2080 contigua 3, 2081 básica, 2081 contigua 1, 2081 contigua 2 y 2081 contigua 3 instaladas en el municipio de Tepeaca, Puebla; la parte actora las impugna por actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que consiste en: *"Haber ejercido violencia física o moral sobre los electores, siempre que sea determinante para el resultado de la votación..."*

Para la actualización de esta causal de nulidad, es preciso que se acrediten los siguientes extremos:

a) Que exista violencia física o moral;

b) Que se ejerza sobre los electores; y

c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por violencia física o moral se entienden aquellos actos materiales o psicológicos que afecten precisamente la integridad física o la voluntad de las personas, siendo la finalidad en ambos casos el de provocar una determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva; los actos de violencia física o moral sancionados por la causal, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión del voto para poder considerar que se afectó la libertad de los electores, lo anterior se ve robustecido por las Jurisprudencias sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros, textos y datos de identificación son los siguientes:

"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares).—*La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.*

Tercera Época:
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-199/97.—Partido Acción Nacional.—23 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-212/2000 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

S3ELJ 53/2002.

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación de Guerrero y similares).—*El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.*
Tercera Época:
Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91.—Partido Acción Nacional.—14 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.
Recurso de inconformidad. SC-I-RI-120/91.—Partido de la Revolución Democrática.—14 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.
Recurso de inconformidad. SC-I-RI-035/91.—Partido Acción Nacional.—23 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.
S3ELJD 01/2000.*"*

Los actos de violencia física o presión sancionados por la causal, como segundo elemento, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión de los votos para poder considerar que se afectó la libertad de los electores.

En relación con el tercer elemento, a fin de evaluar de manera objetiva si los actos de violencia física o moral sobre los electores son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y pruebe, plenamente, las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona en el que se dieron los actos reclamados. En primer orden, el Órgano Jurisdiccional, debe conocer con certeza las casillas en las que acontecieron tales hechos, el número de electores de

dichas casillas que votó bajo violencia física o moral, para que, posteriormente, se compare éste número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación de la casilla estudiada, de tal forma que, si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También se puede actualizar el tercer elemento, cuando sin tenerse probado el número exacto de electores cuyos sufragios se viciaron por violencia física o moral, queden acreditadas en autos las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona que demuestren que un gran número de sufragios emitidos en la casilla se viciaron por esos actos de violencia física o moral sobre los electores y por tanto esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

La causal de referencia, se relaciona con lo prescrito en el artículo 11 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, que establece las características del voto ciudadano, protegiendo los valores de libertad, secrecía, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla exprese fielmente la voluntad de los ciudadanos y no esté viciada por actos de violencia física o moral.

Atento a la naturaleza jurídica de la causal de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

los hechos expuestos por la parte actora, por ser precisamente tales manifestaciones las que propiamente dan la materia para la prueba. Esencialmente, en función a lo especial de la causa de anulación en estudio, con objeto de apreciar objetivamente esos hechos, es necesario que en el escrito de inconformidad se relaten ciertas circunstancias que a la postre serán objeto de comprobación.

Para ello, es indispensable que la parte actora precise en el escrito de demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma se dieron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos.

Así pues, no basta el señalamiento de que se ejerció violencia moral, sino también sobre qué personas se desplegó ésta, el número y categoría de ellos (electores o funcionarios de mesa de casilla), el lapso que duró (indicando la hora, si no precisa, cuando menos aproximada, tanto en que inició, como aquélla en que cesó), todo ello, con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.

La omisión de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, impiden apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad, son o no determinantes para el resultado de la votación.

En el asunto en estudio el recurrente en su escrito de impugnación manifestó lo siguiente:

*"Y fue durante las etapas de **preparación de las elecciones y de la jornada electoral**, que se ejerció **Violencia moral** sobre los beneficiarios del programa federal denominado "OPORTUNIDADES", que residen en el municipio de Tepeaca Puebla, quienes en su gran mayoría , son a la vez, electores del municipio de Tepeaca…*

*Es el caso que siendo las 13:00 horas del día 22 de junio del año en curso, en las oficinas que ocupa la casa de campaña del C. JOSÉ HUERTA ESPINOZA (el cual en esa fecha era el candidato a Presidente Municipal Constitucional de Tepeaca Puebla de la Coalición "PUEBLA UNIDA") llegaron unas personas del sexo femenino que dijeron llamarse, RAQUEL CORTEZ MACHORRO, GLORIA, GONZALEZ SERRANO, CARIDAD GONZALEZ, MAYOLA ACEVEDO CHAVEZ, MARI CRUZ AQUINO FLORES Y SANDRA DE LA ROSA SALOME (todas ellas dijeron ser vecinas del municipio de Tepeaca Puebla) y le manifestaron al entonces representante propietario de la coalición "PUEBLA UNIDA", que ellas eran beneficiarias del programa "OPORTUNIDADES", y que el personal de la SEDESOL las estaba amenazando con quitarles el programa "OPORTUNIDADES" si no apoyaban a DAVID EDGARDO HUERTA RUÍZ candidato a Presidente Municipal de Tepeaca Puebla, postulado por la coalición "5 DE MAYO", también manifestaron que, varias beneficiarias de dicho programa, que fungían como vocales, **por no manifestar su apoyo** al C. DAVID EDGARDO HUERTA RUIZ, candidato a Presidente Municipal de Tepeaca Puebla, postulado por la coalición "5 DE MAYO", **fueron sustituidas, sin que éstas hubieran firmado su renuncia y sin que se observará el procedimiento para tal fin**…*

*Durante el transcurso de la Jornada Electoral, correspondiente al proceso electoral local ordinario del Estado de Puebla 2012-2013 en la cabecera en el municipio y las 21 poblaciones que integran el municipio de Tepeaca Puebla…se detectó que la mayoría de las vocales del programa federal denominado "OPORTUNIDADES", en el municipio de Tepeaca Puebla, realizaron actos tendientes a ejercer **Violencia Moral,** sobre los electores que emitirán su voto en la casilla electoral correspondiente a su domicilio (y sección electoral).*
*Es decir, la Violencia Moral, **que se ejerció** sobre los electores del municipio de Tepeaca Puebla, el día de la jornada electoral, **tuvo presencia, sobre los beneficiarios del programa "OPORTUNIDADES" los cuales a la vez, son electores de dicho municipio,** todo ello durante la etapa de preparación de la elección, y antes de que llegaran a la correspondiente mesa directiva de casilla, para emitir su voto…"*

Los actos de violencia moral que refiero en este punto son los siguientes:

***a)** El personal que trabaja en la Delegación de la SEDESOL en el Estado de Puebla así como el personal adscrito a la*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Delegación Regional en el Municipio de Tepeaca, Puebla, a partir de que inicio la campaña electoral para elegir al Ayuntamiento del municipio de Tepeaca Puebla; Dolosamente planeó e inició la coacción del voto de los electores del Municipio de Tepeaca, dichos actos de coacción, fueron del conocimiento de la coalición "PUEBLA UNIDA"…"

b).-** Durante el desarrollo de la Jornada Electoral, del Proceso Local Ordinario en el estado de Puebla 2012-2013, celebrado el 7 de julio de 2013 **las vocales del programa federal denominado "OPORTUNIDADES"** del Municipio de Tepeaca, Puebla, hicieron acto de presencia, cerca de donde se encontraban instaladas las 79 Mesas Directivas de Casilla, que menciono en el segundo párrafo del primer punto de hechos que nos ocupa…**con la finalidad de coaccionar a los electores…

*La circunstancia de la coacción que ejercieron las vocales de oportunidades sobre los electores de municipio de Tepeaca Puebla, **el día de la Jornada Electoral,** esta debidamente probada, con las intervenciones que realizaron el hoy recurrente y el representante suplente de la coalición "PUEBLA UNIDA" en la sesión permanente de Jornada Electoral, intervenciones que dejan de manifiesto, la inconformidad de agravio que causa ese hecho a mi representada, dicha inconformidad obra en el contenido del Acta de Sesión Permanente relativa a la Jornada Electoral, así como con los 16 Escritos de Protesta que fueron presentados…*

…por haber realizado actos de Violencia Moral, a través de servidores públicos adscritos a la Delegación de la SEDESOL, y personas particulares, entre ellas:
***a).-** Servidores públicos adscritos a la Delegación Estatal de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Puebla.*
***b).-** Servidores públicos adscritos a la Delegación Regional de la Secretaría de Desarrollo Social, con residencia en el Municipio de Tepeaca, Puebla.*
***c).-** Vocales del programa federal denominado "OPORTUNIDADES" residentes en la cabecera y las 21 comunidades del municipio de Tepeaca, Puebla…"*

Ahora bien tomando en cuenta que acorde con lo dispuesto en el artículo 356 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, corresponde al promovente demostrar los hechos en que basa su pretensión de nulidad, en ese entendido, el actor aporta las siguientes pruebas:

a) Documental pública. Instrumento notarial 5738 del volumen LXIV de la notaria pública número tres de doce de julio de dos mil trece.

b) Acuse de recibo con sello original de la Agencia del Ministerio Público Especializada para la atención de delitos electorales de la Procuraduría General de Justicia, de doce de julio de dos mil trece.

c) Acuse de recibo con sello original de la Procuraduría General de la República, de doce de julio de dos mil trece.

d) Copias certificadas de las constancias que integran la Averiguación Previa 1768/2013/TEPEA.

e) Acuse de recibo con sello original de la Coordinación de la Delegación Estatal en Puebla de la Secretaria de Desarrollo Social en el Estado de Puebla, de once de julio de dos mil trece.

f) Copias certificadas de las actas del Consejo Municipal de la sesión del siete y diez de julio de dos mil trece.

g) Copia fotostática simple del padrón de beneficiarios del programa federal denominado oportunidades.

h) Tres ejemplares de los periódicos denominados “la opinión”, “Cómo” y el “metro”, de veinticinco de junio de dos mil trece.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

i) Copia fotostática simple del oficio número DCNOP/0739/13 de quince de marzo de dos mil trece, signado por la licenciada Nancy de la Sierra Aramburu.

j) Extracto de nacimiento de Miguel Ángel Anaya Huerta.

Este Órgano Colegiado advierte que el actor se constriñe a narrar hechos relacionados con la violencia moral que supuestamente realizaron diversos servidores públicos adscritos a la Secretaría de Desarrollo Social, delegación Puebla, el día de la jornada electoral y previo a ella sobre los beneficiarios del programa denominado “oportunidades”, que a decir de la parte actora, amenazaban a la gente con quitarles dicho programa en caso de que no emitieran su voto a favor del C. David Edgardo Huerta Ruiz, candidato a Presidente Municipal de Tepeaca Puebla, postulado por la Coalición “5 de Mayo”.

1. Acta notarial la cual obra a fojas 000055 a 000082 del expediente principal.

El actor aporta como prueba para acreditar los actos de violencia que se realizaron por los servidores públicos de la SEDESOL sobre los beneficiarios del programa “oportunidades” antes de la jornada electoral, el Instrumento notarial CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO (5,738), Volumen SEXAGÉSIMO CUARTO (LXIV), de doce de julio de dos mil trece, mediante el cual la Notario Elsa Georgina Osorio Molina, Notario Público Titular en ejercicio de la Notaria Pública Número Tres del Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla protocolizó la declaración de Esther Morales Maza, Josefina Tepetzi

Cruz, Irene Almeyda Limón, Raquel Rojas Flores, Nohemi Morales Zavaleta, Ma. del Carmen Mendez Rojas, Mayola Acevedo Chavez, Sandra de la Rosa Salome, Raquel Cortez Machorro y Marisol Mendoza Cruz. Cabe precisar que de las identificaciones que corren agregadas en copias dentro del instrumento en cita, no se encuentra la de Ma. Del Carmen Mendez Rojas.

Se precisa que respecto al acta notarial ofrecida y aportada por el actor, se considera que tiene el carácter de documental pública, sin embargo, como no todos los hechos de referencia les constan a los notarios de forma directa, el valor probatorio que se les concede no puede ser pleno, en términos de lo previsto en los mencionados artículos, sino que dependerá de las particularidades y circunstancias asentadas por el fedatario público, en cada caso particular.

Del análisis del acta notarial se advierte que consigna un documento público por cuanto a la autoridad que lo expide y por lo que hace al contenido, consigna el testimonio de varias personas quienes declararon ser vocales y ex vocales del programa realizado a cargo del gobierno federal denominado “oportunidades”, manifestaciones expresadas de manera unilateral ya que sólo participan los oferentes de la prueba sin que por la naturaleza de la materia electoral se pueda dar intervención a la parte contraria e incluso al juzgador para estar en aptitud de interrogar o hacer a los testigos repreguntas.

De igual forma, este Tribunal advierte que las personas que comparecieron ante la fedatario público no acreditan en ningún momento el carácter de vocales o ex vocales de

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

la SEDESOL, pues no se identifican con credencial o nombramiento oficial, excepto su propio dicho y el del actor, pero aún en el supuesto de que lo hubiese demostrado, su testimonio no adquiere por ese simple hecho mayor veracidad respecto de los hechos narrados.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículo 359 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, esta documental obtiene el valor de indicio, la cual hará prueba plena solo si al relacionarla con los demás elementos que obren en el expediente no deje dudas sobre la verdad de los hechos contenidas en la misma.

Robustece lo anterior la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"Partido Revolucionario Institucional
VS
Tribunal Estatal de Elecciones del Poder Judicial de Veracruz-Llave

Jurisprudencia 11/2002

PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.- *La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta*

levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de inmediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Tercera Época
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-412/2000 Partido Revolucionario Institucional. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001 Partido Acción Nacional. 19 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-405/2001 Coalición "Unidos por Michoacán". 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.
Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59."

2. Acuses de recibo de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla (foja 000085 del expediente principal), **de la Procuraduría General de la República** (fojas 000086 y 000145 a 000149 del expediente principal)**, informes de las dependencias señaladas anteriormente** (fojas 000527, 000528, 000529, 000559 del expediente principal) **y constancias que integran la Averiguación Previa 1768/2013/TEPEA** (foja 000588 a 000855 del expediente principal).

2.1 Acuse de recibo con sello original de la Agencia del Ministerio Público Especializada para la atención de delitos

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

electorales de la Procuraduría General de Justicia, de doce de julio de dos mil trece, escrito en el que Raquel Cortéz Machorro, Mayola Acevedo Chavez y Sandra de la Rosa Salomé solicitan día y hora para comparecer y declarar respecto a los hechos que dieron origen a la indagatoria 1768/2013/TEPEA y copias certificadas de todo lo actuado.

2.2 Acuse de recibo con sello original de la Procuraduría General de la República, de doce de julio de dos mil trece, promoción en la que Raquel Cortéz Machorro, Mayola Acevedo Chávez y Sandra de la Rosa Salome solicitan al Ciudadano Agente investigador de la Cuarta Agencia, respecto a la Averiguación Previa número 688/2013, señale día y hora para comparecer y copias certificadas de todo lo actuado. Así como el acuse de recibo de la denuncia presentada por Filiberto Díaz Marta la cual se radicó con el número de averiguación previa señalada.

Este Tribunal considera que toda vez que se trata de documentales privadas, sólo pueden alcanzar el valor de indicio, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 358 fracción II y 359 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, sin embargo, harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

2.3 Pese a lo anterior, este Organismo Jurisdiccional, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para resolver el presente asunto, realizó sendos requerimientos a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos

Electorales del Estado de Puebla y a la Agencia Cuarta del Ministerio Público Federal de la Procuraduría General de la República en el Estado de Puebla, solicitando el informe de la situación en que se encuentran las averiguaciones previas identificadas con los números 1768/2013 y 688/2013, respectivamente.

En cumplimiento a lo anterior, la titular de la Agencia Cuarta Investigadora de la Procuraduría General de la República y la Agente del Ministerio Público Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rindieron sus informes respectivos, el último de ellos obra por duplicado, documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el artículo 358 y 359 del Código de la materia, los cuales consignan lo siguiente:

Respecto al informe de la Licenciada Rosa María Mitre Camacho, Agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Cuarta Investigadora de la Procuraduría General de la República, este Tribunal advierte que la Averiguación Previa AP/PGR/PUE/PUE-IV/688/2013, fue remitida a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales mediante oficio MPF/2367/2013, también se desprende que la titular de la agencia, refiere desconocer el estado que guarda la misma.

En vista de lo anterior, este Organismo Jurisdiccional solicitó a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales que informara el estado que guarda la indagatoria 688/2013, en ese tenor, el Licenciado Carlos

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Gustavo Cruz Miranda, Director General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales, remitió a este Tribunal el oficio 21458/FEPADE/DGAPCPMDE/2013, documental pública con valor probatorio pleno, de acuerdo a lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código Electoral Poblano; de tal documento se desprende que la averiguación previa AP/PGR/PUE/PUE-IV/688/2013 se encuentra en trámite.

Por lo que hace al informe que rindió la Licenciada Blanca Rosa Najera Vargas, titular de la Agencia del Ministerio Público Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, este Cuerpo Colegiado, respecto a la Averiguación Previa 1768/2013/TEPEA/ELECT advierte que:

a) Se encuentra en estado de integración.

b) Fue iniciada por Filiberto Díaz Marta el veintitrés de junio de dos mil trece, ante el Agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de Tepeaca, Puebla.

c) El cuatro de julio de dos mil trece, la indagatoria en cuestión, fue remitida a la Agencia de Delitos Electorales, y radicada el nueve del mismo mes y año.

d) El dieciocho de julio del año en curso, las ciudadanas Raquel Cortéz Machorro, Mayola Acevedo y Sandra de la Rosa Salomé declararon ante la Agencia Especializada de Delitos Electorales, asimismo, hicieron suya la denuncia presentada por el Ciudadano Filiberto Díaz Marta.

2.4 Ahora bien, el treinta y uno de agosto de dos mil trece, la parte actora presentó copias certificadas de las constancias que integran la averiguación previa

1768/TEPEA, de las cuales se desprenden las declaraciones de diversas personas ante la Agente del Ministerio Público, únicamente se le pude conceder un leve valor indiciario de acuerdo a lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de la materia, puesto que, a pesar de tratarse de una documental pública, sólo resulta apta para acreditar, en todo caso, su interposición por la probable comisión de algún delito, sin que sea suficiente, por sí sola, para demostrar los hechos en ellas descritos, además de que habían sido iniciadas con la manifestación unilateral de voluntad de los interesados y que la sola circunstancia de que una o varias personas hubieran comparecido ante el Ministerio Público, a denunciar una serie de hechos, es insuficiente para que se tuviera por probado plenamente su dicho, al no existir certeza plena de su veracidad.

En ese orden, solamente prueba el hecho de que un número determinado de personas rindieron sus declaraciones ante la Agente del Ministerio Público, en relación a diversos hechos que consideraban delictivos, sin precisar a qué casillas se refieren, los cuales fueron suscitados el día en que se celebró la jornada electoral en el Municipio de Tepeaca, Puebla, sin que se hubiere demostrado que a los ciudadanos que se mencionan en la averiguación previa o algún otro, se les hubiera impedido emitir su sufragio, se les coaccionara o sobornara pues de la misma no se desprende que eso haya acontecido, además no se puede identificar plenamente en qué casillas se cometieron tales actos, pues sólo se aportan datos genéricos e imprecisos.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

Partido Revolucionario Institucional
VS
Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis II/2004

AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS.- *La interpretación sistemática y funcional de los artículos 21, párrafo 1, y 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 180 del Código Federal de Procedimientos Penales; 40, 49, 49-A, 49-B, 269, 270, 271 y 272, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 6.1, 6.4 y 6.5, del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, lleva a la conclusión de que las actuaciones y constancias derivadas de una averiguación previa pueden ser recibidas como medios de prueba en el procedimiento de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, al no existir algún impedimento de tipo procedimental, merecen, por lo menos, el valor probatorio de un indicio. Se sostiene lo anterior, toda vez que si bien existen diferencias entre el derecho penal y el derecho administrativo sancionador, en ambos existe similitud en relación con la función probatoria que desarrollan las autoridades encargadas de la investigación, pues tanto el ministerio público como la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, cuentan con una facultad investigadora en la que prevalece el principio inquisitivo, pues están facultadas, e incluso obligadas, a investigar la verdad de los hechos por todos los medios a su alcance, similitud que, aunado al auxilio y cooperación que existe entre las autoridades referidas, en relación con la información que ambas posean, permite que las constancias y actuaciones que obran en las averiguaciones previas puedan allegarse al procedimiento administrativo sancionador electoral, pues en ambos casos se aplican los mismos principios rectores del proceso, que previenen el dejar en estado de indefensión a los entes que intervienen en el procedimiento administrativo; además de que la información de las averiguaciones previas puede ser de gran utilidad en el mismo, pues en ambos casos se investigan conductas que pueden constituir ilícitos. Ahora bien, conforme a los principios de contradicción, defensa y libre*

apreciación de la prueba, las actuaciones y constancias de las averiguaciones previas allegadas al procedimiento administrativo sancionador electoral, no pueden tener plena eficacia probatoria en el mismo, pues al ser traídas de un procedimiento diverso, es claro que el ente denunciado en el procedimiento administrativo no intervino en la preparación y desahogo de tales probanzas en el procedimiento en el que se originaron, aunque sí podrá hacerlo en el procedimiento administrativo, en el cual se establecen los mecanismos idóneos para darle la oportunidad de objetarlos, y probar su disenso, con elementos de convicción que servirán de sustento para la decisión final; razón por la cual y con sustento además en los principios citados, deben ser valorados como indicios, ya que de ellos se pueden desprender rastros, vestigios, huellas o circunstancias, que puedan conducir a la comprobación de los hechos sujetos a investigación, y su valor indiciario dependerá de su grado y vinculación con otras pruebas, el cual se incrementará en la medida de que existan elementos que las corroboren, incluso podrían en su conjunto, generar plena convicción, y decrecerá, con la existencia y calidad de los que las contradigan.

Tercera Época
Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003 . Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.
Notas: *Nota: El contenido del artículo 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis, corresponde con el 41, párrafo segundo, base II, penúltimo párrafo; de la Constitución vigente, asimismo los artículos 40, 49, 49-A, 49-B, 269, 270, 271 y 272, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponden con 78, 79, 81, 84, párrafo 1, 342, 354 y 356 a 363, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación. Por su parte, los artículos 6.1, 6.4 y 6.5 del ordenamiento reglamentario citado en la tesis son los diversos 4, 15, 16, 19, 23, 24, 25 y 26 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2010.*

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.
Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 366 a 368.

En ese orden, una vez analizado todo lo relativo a los acuses de recibo, promociones que fueron presentadas ante la Agencia del Ministerio Público Especializada para la

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla y la Procuraduría General de la República, a los informes que rindieron las distintas autoridades dentro del ámbito de sus competencias, así como las constancias que integran la Averiguación Previa 1768/TEPEA y de concatenar los mismos con la finalidad de valorar dichas documentales en su conjunto o bien con otras que obren dentro del expediente, este Tribunal concluye que:

1) La averiguación previa AP/PGR/PUE/PUE-IV/688/2013 se encuentra en trámite en la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales por la realización de supuestos delitos electorales, por lo que al no haber concluido la investigación con la consignación o no ante el Juez de la causa no se genera ante este organismo jurisdiccional, convicción respecto de la materialización o no de los hechos investigados, por lo tanto, los informes analizados en párrafos anteriores, no se pueden tener en cuenta como prueba de los hechos narrados por el actor.

2) De la averiguación previa 1768/2013/TEPEA/ELECT, este Tribunal estima que al no haber concluido la investigación con la consignación o no ante el Juez de la causa resulta insuficiente para demostrar la forma en que se ejerció violencia o presión sobre el electorado pues no se desprende información alguna que acredite que los actos generalizados de violencia se hayan cometido en la elección de los miembros del Ayuntamiento de Tepeaca, tampoco, se desprenden datos relativos a nombres y número de las personas que incurrieron en tales conductas y en que casillas se llevaron a cabo tales actividades, es

decir, sobre quiénes y cuántos ciudadanos se llevó a cabo la violencia física, moral, coacción, soborno, presión aducidas, así como la precisión de las circunstancias de modo, tiempo, persona y lugar de los hechos que, en su concepto, generaron las irregularidades mencionadas.

3. Acuse de recibo de la SEDESOL (fojas 000083 y 000084 del expediente principal), **copias fotostáticas simples de la lista de beneficiarios del programa "oportunidades"** (fojas 000150 a 000366 del expediente principal) **y copias fotostáticas simples de los escritos de seis de febrero y quince de marzo de dos mil trece** (fojas 000407 a 000409 del expediente principal).

El actor argumenta que en el municipio de Tepeaca son seis mil ciento cuarenta y seis los beneficiarios del programa federal denominado "oportunidades", que a su parecer representan el cuarenta y cuatro punto treinta y tres por ciento de la votación, lo cual resulta determinante para el resultado de la votación.

Para acreditar su dicho aporta como pruebas las siguientes:

3.1 Acuse de recibo con sello original de la Coordinación de la Delegación Estatal en Puebla de la Secretaria de Desarrollo Social en el Estado de Puebla, de once de julio de dos mil trece, en el que Oscar Contreras Jurado, solicita al Licenciado Juan Manuel Vega Rayet, Delegado de la SEDESOL en el estado de Puebla, copias certificadas de la relación de los beneficiarios del programa oportunidades en el municipio de Tepeaca, relación del personal adscrito a la oficina que ocupa la Delegación regional del programa

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

mencionado y relación de los vocales del programa oportunidades que fungieron hasta el mes de enero de dos mil trece.

3.2 Copias fotostáticas simples del supuesto padrón de beneficiarios del programa federal denominado “oportunidades”.

3.3 Copia fotostática simple del escrito de quince de marzo de dos mil trece, en el que Nancy de la Sierra Aramburo, Titular de la Delegación de la Coordinación Nacional del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades, informa al Ciudadano Isauro Crisoforo Rendón Vargas, Presidente Municipal Constitucional de Tepeaca, Puebla, la entrega de apoyos a familias beneficiarias del programa oportunidades correspondientes a los bimestres noviembre diciembre, marzo y abril, el cual contiene un anexo sin rubros, por lo que solamente se advierten diversos datos que aparentemente no guardan relación con el contenido del documento de referencia.

Documentales privadas, que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se les otorga el valor de presunción y solamente harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

En ese orden de ideas, este Tribunal solicitó a la Coordinación Estatal del Programa de Desarrollo Social

“oportunidades” que informara el número de personas que reciben el apoyo en el Municipio de Tepeaca, Puebla.

En cumplimiento a lo anterior, la Secretaria de Desarrollo Social remitió a este Tribunal el oficio número ACPU/1035/2013, documental pública con valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en los artículos 358 y 359 del código de la materia, de dicho escrito se desprende que Nancy de la Sierra Aramburo, titular de la Delegación de la Coordinación Nacional del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades, señala que dicho programa, respecto al tercer bimestre del presente año fiscal, atiende a seis mil sesenta y nueve familias en el municipio de Tepeaca, Puebla.

Ahora bien, por lo expuesto y de adminicular los acuses de recibo antes señalados y el anexo que a uno de ellos se acompaña, con las copias fotostáticas simples de la lista de beneficiarios, documento del cual no se pueda deducir la procedencia del mismo, así como del escrito de quince de marzo de dos mil trece, este órgano colige que únicamente se acredita que el número de beneficiarios en Tepeaca que actualmente atiende el programa “oportunidades” es de seis mil sesenta y nueve personas, sin que haya certeza de que estas personas hayan ejercido el sufragio, o en su caso hayan votado por el candidato de la Coalición 5 de “Mayo”, pues no hay otro documento dentro del expediente en estudio que lo demuestre.

4. Notas periodísticas (fojas 000367 a 000406).
La actora ofrece y aporta tres ejemplares de periódicos para acreditar que el resultado que obtuvo la Coalición “5

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

de Mayo” se debió a la realización de una serie de actos de violencia moral a través de servidores públicos adscritos a la Delegación de la SEDESOL en el estado de Puebla sobre los beneficiarios del programa “oportunidades”.

Enseguida este Tribunal insertará una tabla en la que precisará el medio de información del que deriva la nota, la fecha y un breve señalamiento del tema que trata cada una de ellas, a fin de estar en condiciones de analizar, ya sea en lo individual o en su conjunto esos medios de convicción.

PERIÓDICO	FECHA	TEMA
LA OPINION	25 de junio de dos mil trece	ACUSAN CONDICIONAMIENTO DE PROGRAMA OPORTUNIDADES
COMO?	25 de junio de dos mil trece	DENUNCIAN EN TEPEACA INTROMISIÓN DE NANCY DE LA SIERRA EN PROCESO ELECTORAL
METRO	25 de junio de dos mil trece	DENUNCIAN USO ELECTORAL DEL PROGRAMA

Del cuadro inserto se advierten tres notas periodísticas las cuales corresponden a los periódicos denominados “la Opinión”, “Cómo?” y el “Metro”.

De las anteriores descripciones, se puede advertir que las notas hacen mención a una presunta denuncia en contra de Nancy de la Sierra Aramburo, Delegada del Programa Oportunidades, por la realización de presuntas amenazas a beneficiarias del programa “oportunidades”.

No obstante lo anterior, al no estar adminiculadas las notas periodísticas que contienen la supuesta denuncia, con otro elemento de prueba, que no se advierten las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona narradas por la parte actora a tales documentos sólo puede otorgárseles valor de indicio de acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por lo tanto, no se tiene certeza que las personas sean originarias de Tepeaca ni mucho menos que los hechos sean ciertos, pues obedecen a apreciaciones subjetivas del periodista.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"Partido Revolucionario Institucional
VS
Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas

Jurisprudencia 38/2002

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.
Tercera Época
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.
Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44."

5. Acta de nacimiento (foja 000410 del expediente principal).

El actor ofrece como prueba dentro de su escrito recursal, el acta de nacimiento de Miguel Ángel Anaya Ruiz, documental pública con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de la materia, con este documento, pretende acreditar el parentesco consanguíneo que existe entre el Ciudadano David Edgardo Huerta Ruíz, Presidente Municipal electo postulado por la Coalición "5 de Mayo" de Tepeaca, Puebla, con Miguel Ángel Anaya Ruiz quien labora en la Delegación de la SEDESOL, según su dicho.

Sin embargo, en autos no obra constancia que permita a este cuerpo colegiado determinar si dichos ciudadanos guardan algún tipo de parentesco. Por lo que no es dable afirmar que David Edgardo Huerta Ruíz, Presidente Municipal electo por la Coalición "5 de Mayo" de Tepeaca, Puebla, sea pariente de Miguel Ángel Anaya Ruiz.

Cabe destacar que el actor omitió aportar las pruebas conducentes que permitieran a este Tribunal tener certeza respecto a la afirmación del actor, siendo dichas pruebas idóneas las actas de nacimiento respectivas.

A mayor abundamiento, no obra dentro del expediente en estudio las pruebas idóneas con las que se acredite que Miguel Ángel Anaya Ruiz labora en la SEDESOL y en caso de ser así el cargo que desempeña dentro de la misma y que derivado de su ejercicio se incidió en la decisión de los electores para emitir su sufragio.

Por otra parte este Tribunal Electoral del Estado de Puebla realizó un análisis minucioso al expediente que ahora se resuelve, específicamente al acta de sesión permanente de cómputo final del diez de julio de dos mil trece, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Tepeaca, Puebla, actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes, documentales con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código Electoral de Puebla, de los cuales se advierte que no se consignó incidencia alguna que guardara relación con los hechos afirmados, es decir, no pueden vincularse con los argumentos relativos a la acreditación de los extremos de esta causal.

En atención a lo anterior y a que en el artículo 356 del Código Comicial, se establece que la parte actora se encuentra obligada a precisar y probar sus afirmaciones, es de indicarse que con el instrumento notarial, las demás pruebas aportadas, así como aquellas de las que se allegó este Organismo Jurisdiccional, así como la falta de relación

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

directa de los hechos que aduce en sus agravios con los demás elementos que obran dentro del expediente, pues no se demuestra la presunta violencia moral supuestamente realizada por personal de la Secretaria de Desarrollo Social así como la coacción del voto, pues el actor no aporta pruebas técnicas o alguna otra tendente a demostrar las circunstancias de modo, tiempo, lugar y personas que realizaron la presunta coacción del voto ni el número de electores que se vieron influenciados por ese hecho, por lo tanto, no se puede declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas en estudio, por actualizarse el contenido de la fracción VI del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por lo anteriormente expuesto es evidente que resulta **INFUNDADO** el agravio del actor.

SEXTO. El actor señala en su medio de impugnación lo siguiente:

> "…*Es indispensable mencionar en este punto, que el día 10 de julio de 2013, tuvo verificativo la sesión de cómputo final de la elección de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Tepeaca Puebla, y grave resulta que el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tepeaca Puebla, haya violado lo dispuesto en la fracción VII del artículo 312 del Código de la Materia, pues de los 79 paquetes electorales que abrió, a efecto de cotejar el resultado de las actas originales de escrutinio y cómputo contenidas en el paquete con los resultados de la copia de esas mismas actas que obraban en poder del Consejo Municipal Electoral, SE NEGÓ A EXTRAER DEL INTERIOR DE LOS PAQUETES ELECTORALES, LOS ESCRITOS DE PROTESTA QUE EXISTÍAN DENTRO DEL PAQUETE ELECTORAL, y la negativa por parte del C. Orlando González Méndez, Consejero Presidente del Consejo Municipal, es para extraer los referidos escritos de protesta, no obstante que el ciudadano Filiberto Díaz Marta, Representante Suplente de la coalición "PUEBLA UNIDA" le solicitó, extrajera los escritos de protesta.*

> *"…que los secretarios de las mesas directivas de casilla, se **negaron** a recibir los escritos de protesta que pretendieron entregar los representantes propietarios de la Coalición Puebla Unida, acreditados ante las mesas directivas de casilla, tan es así que el representante Suplente por parte de la Coalición "Puebla Unida", acreditado debidamente ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Tepeaca, Puebla, hizo entrega de los mismos en la Sesión de Cómputo Municipal, celebrada el 10 de julio de 2013, hecho que consta en el Acta de la Sesión…"*

La anterior transcripción, se encuentra en la parte de antecedentes de su escrito de demanda, en el punto identificado como 13, argumento con la que el recurrente pretende demostrar que la autoridad responsable no cumplió con lo establecido en el artículo 312 en su fracción VII del Código de la materia.

Es preciso señalar que la fracción VII del artículo 312 del Código de la materia, establece que en relación al cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos, específicamente en la etapa de apertura de paquetes electorales el Presidente o el Secretario del Consejo Municipal extraerá entre otros los escritos de protesta en caso de que los hubiere, con los cuales se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas, quedando a resguardo del Presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto.

En ese orden, el actor se constriñe a narrar hechos que se generaron en la sesión de diez de julio de dos mil trece, específicamente a la negativa del Consejero Presidente de extraer los escritos de protesta de los paquetes electorales,

petición que a decir del recurrente, manifestó el representante suplente de la Coalición Puebla Unida.

Por consiguiente, este Tribunal procedió a analizar el acta de sesión permanente de cómputo final de la elección de miembros de Ayuntamiento del municipio de Tepeaca, Puebla, de fecha diez de julio de dos mil trece, visible a fojas 000119 a 000144 del expediente en estudio, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, específicamente de la foja 000138, se desprende lo siguiente:

> ***"Manifiesta representante de la Coalición Puebla Unida*** *"Señor Consejero Presidente antes que asiente los datos en el acta respectiva, me gustaría manifestar que los presidentes de varias mesas directivas de casillas no le quisieron recibir escritos de protesta a nuestros representantes ante mesas directivas de casilla; por lo que solicitó tenga a bien recibírmelos.*
>
> ***Manifiesta Consejero Presidente:*** *Le informo que en esta sesión, solo se pueden tratar asuntos relativos al cómputo final, pero puede presentar sus escritos en las oficialías de partes de este Consejo Municipal…"*

En ese tenor, durante la sesión de cómputo, el Consejero Presidente del Consejo Municipal procedió a extraer de los paquetes electorales, el sobre de los expedientes de cada una de las casillas instaladas en el Municipio de Tepeaca, Puebla y en el transcurso de la misma, el representante de la Coalición Puebla Unida manifestó en todo momento que estaba de acuerdo.

Aunado a lo anterior, obra dentro del expediente en estudio específicamente a foja 000432, oficio IEE/CME-TEPEACA/SEC/81/2013, documental pública con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de la materia, en el que Félix Zavaleta Olivares, Secretario del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Tepeaca, Puebla, solicitó a Ricardo Ballinas Mendoza, Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral Uninominal 18, del estado de Puebla, que entregara al Consejo Municipal, la documentación en original consistente en acta de la jornada electoral, hojas de incidentes, listado nominal, acta de quebranto del orden y escritos de protesta de la totalidad de las casillas que se instalaron en la demarcación territorial del Municipio de Tepeaca.

Por lo expuesto, es dable concluir, que contrario a lo argumentado por la parte actora, el Consejero Presidente del Consejo Municipal de Tepeaca, Puebla, dio respuesta oportuna a la petición realizada por el representante suplente de la Coalición Puebla Unida, manifestando que entregara los escritos de protesta en la oficialía de partes, ya que en la sesión de diez de julio, solo se tratarían asuntos relativos al cómputo final; de igual forma, el representante estuvo en la posibilidad de presentar los escritos de protesta en la sesión de jornada electoral, es decir, el siete de julio y no hasta el diez del año en curso.
Consecuentemente, es evidente que la autoridad responsable sí cumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 312 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, actuaciones que se encuentran ajustadas a derecho.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por otra parte, la responsable remitió junto con el escrito de inconformidad veinticinco escritos de protesta signados por los representantes de la Coalición Puebla Unida, los cuales obran en el expediente principal a fojas 000445 a 000469, documentos privados con valor probatorio indiciario en atención a lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, sin embargo y toda vez que este Cuerpo Colegiado advierte que son iguales entre si, se procede a esquematizarlos de la siguiente forma:

	CASILLA Y SECCIÓN	ESCRITO DE PROTESTA	ESCRITO DE PROTESTA CON EL MISMO CONTENIDO
1	**casilla Extraordinaria 1, sección 2069** *(fojas 000445 y 000461)*	*La señora Maria Teresa Rios Medina Mostro (sic) muchas acciones sospechosas durante la elección como acercarse aplaticar (sic) congente (sic) formada en la fila tambien estabausando (sic) una libreta para estar anotando abarios (sic) botantes (sic) de esto se dio cuenta misuplente (sic) cuando fue al baño y al decirme yo tambien fui ybilomismo (sic) ypuedo (sic) decir que ella andaba amenasando (sic) atodos (sic) quecino (sic) botaban (sic) por su candidato David lesquitaban (sic) de oportunidades Maria Teresa es vocal de oprtunidades ...”*	*La señora Maria Teresa Rios Medina Mostro (sic) muchas acciones sospechosas durante la elección como acercarse aplaticar (sic) congente (sic) formada en la fila tambien estabausando (sic) una libreta para estar anotando abarios (sic) botantes (sic) de esto se dio cuenta misuplente (sic) cuando fue al baño y al decirme yo tambien fui ybilomismo (sic) ypuedo (sic) decir que ella andaba amenasando (sic) atodos (sic) quecino (sic) botaban (sic) por su candidato David lesquitaban (sic) de oportunidades Maria Teresa es vocal de oprtunidades ...”*
2	**casilla Contigua 1, sección 2069** *(fojas 000446 y 000460)*	*.-“…como representante de partido me pude dar cuenta de muchas cosas por ejemplo que hubo compra de votos alrededor de las casillas y mucho movimiento por parte de las personas de oportunidades entre ellas irma Perez Juarez quienes estuvieron acarriando (sic) gente”…*	*“…como representante de partido me pude dar cuenta de muchas cosas por ejemplo que hubo compra de votos alrededor de las casillas y mucho movimiento por parte de las personas de oportunidades entre ellas Irma Perez Juarez quienes estuvieron acarriando (sic) gente”…*
3	**casilla Contigua 1, sección 2071**	*“…personas de oportunidades como*	*“…personas de oportunidades como Alejandrina Zayas Sanchez*

	(fojas 000447 y 000463)	*Alejandrina Zayas Sanchez quien es bocal (sic) de oportunidades estuvo y acarreando jente (sic) para que fuera a votar por coalición (sic) 5 de mayo estuvo con una actitud impotente y aciendo (sic) jestos (sic) por la jente (sic) y preguntando su nombre antes de votar…"*	*quien es bocal (sic) oportunidades estuvo a carreando (sic) jente (sic) para que fuera a votar por coalición (sic) 5 de mayo estuvo con una actitud impotente y aciendo (sic) jestos (sic) por la jente (sic) y preguntando su hombre antes de votar"…*
4	**casilla Contigua 1, sección 2074** *(fojas 000448 y 000464)*	*"…el desarrollo de la botación (sic) me parecio bueno sin embargo mucho la atención que la señora Socorro Perez duran (sic) estuviera toda la votacion precente (sic) creo tambien es importante tenia una libreta que al parecer apuntaba los nombres que pasaban a votar, ella es vocal de oportunidades…"*	*"…el desarrollo de la botación (sic) me parecio bueno sin embargo mucho la atención que la señora Socorro Perez duran (sic) estuviera toda la votacion precente (sic) creo tambien es importante tenia una libreta que al parecer apuntaba los nombres que pasaban a votar, ella es vocal de oportunidades…"*
5	**casilla básica, sección 2071** *(fojas 000449 y 000462)*	*"…Estoy inconforme con los resultados de mi casilla ya que los funcionarios de casilla mostraron preferencia hacia los representantes del Pri (sic) Despues de terminar el escrutinio y computo el secretario de la mesa directiva de casilla se fue a intervenir en el conteo y computo de la casilla continua y a demas (sic) la Vocal Julia Sanchez Luna se acerco a verificar su gente anotando en una libreta el nombre de cada uno de los votantes…"*	*"…Estoy inconforme con los resultados de mi casilla ya que los funcionarios de casilla mostraron preferencia hacia los representantes del Pri(sic), despues de terminar el escrutinio y computo, el Secretario de la mesa directiva de casilla. Se fue a intervenir en el conteo y computo de la casilla continua y ademas la vocal Julia Sanchez Luna se acerco a verificar sugente (sic). Anotando en una libreta el nombre de cada uno de los votantes"…*
6	**casilla contigua 1, sección 2080** *(fojas 000450 y 000466)*	*"…Guadalupe Soledad García Bernardino estuvo presente toda la tarde en la votación serca (sic) de las casillas hiso (sic) actos sospechosos como platicar a solas con los votantes, escribir mensajes a cada rato y aser (sic) llamadas que duraban mucho tiempo y al efectuar el voto los encaminaba a la puerta de la salida. Entro gente con propaganda del Pri (sic) y la señora del ife (sic) no les dijo nada."…*	*"…Guadalupe Soledad García Bernardino estuvo presente toda la tarde en la votacion ser cade (sic) las casillas hiso (sic) actos sospechosos como platicar a solas con los votantes, escribir mensajes a cada rato y aser (sic) llamadas que duraban mucho tiempo. (sic) y al efectuar el voto los en caminaba 8sic) a la puerta de la salida. Entro gente con propaganda del Pri (sic) y la señor del ife (sic) no les dijo nada."…*
7	**casilla contigua 1, sección 2063** *(fojas 000451 y 000457)*	*"…Durante la mañana, Manuela. (sic) Cabrera Vazquez estubo. (sic) cerca de la. (sic) fila. (sic) para votar, acercandose a varios. (sic) electores para*	*"…Durante la mañana, Manuela. (sic) Cabrera Vazquez estubo. (sic) cerca de la. (sic) fila. (sic) para votar, acercandose a varios. (sic) electores para platicar con ellos.(sic) incluso. (sic) algunos.*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

		platicar con ellos.(sic) incluso. (sic) algunos. (sic) llegaban a ignorarla (sic), esta claro que era para intimidarlos porque. (sic) incluso. (sic) alcanse a escuchar que una señora le contesto. (sic) que. (sic) el voto es libre y secreto. A demas (sic) se pudo observar e incluso se comentaba que. (sic) frente. (sic) a las casillas. (sic) se. (sic) instalo un W. C. público que. (sic) no. (sic) es negocio. (sic) que. (sic) solo. (sic) fue. (sic) improvisado para. (sic) efectuar. (sic) ahí la compra. (sic) de voto."…	*(sic) llegaban a ignorarla (sic), esta claro que era para intimidarlos porque. (sic) incluso. (sic) alcanse a escuchar que una señora le contesto. (sic) que. (sic) el voto es libre y secreto. A demas (sic) se pudo observar e incluso se comentaba que. (sic) frente. (sic) a las casillas. (sic) se. (sic) instalo un W. C. público que. (sic) no. (sic) es negocio. (sic) que. (sic) solo. (sic) fue. (sic) improvisado para. (sic) efectuar. (sic) ahí la compra. (sic) de voto."…*
8	**casilla extraordinaria 2, sección 2068** *(fojas 000452 y 000459)*	*"…La votacion me paracio (sic) una farsa ya que todo el tiempo se pudo ver la gente estraña (sic) como. (sic) La persona que trabajo en finanzas. (sic) Carina quien estuvo presente en las casillas comprando el boto (sic) de nuestra comunidad para que botara (sic) por David Hurta apoyada de las personas que pertenecen a oportunidades"..*	*"…La votacion me paracio (sic) una farsa ya que todo el tiempo se pudo ver la gente estraña (sic) como. (sic) La persona que trabajo en finanzas. (sic) Carina quien estuvo presente en las casillas comprando el boto (sic) de nuestra comunidad para que botara (sic) por David Hurta apoyada de las personas que pertenecen a oportunidades"..*
9	**casilla contigua 2, sección 2062** *(fojas 000453 y 000456)*	*"…La votacion (sic) me parece mala porque se mensionava (sic) entre las votantes la compra de votos en las esquinas ademas (sic) me parecio (sic) que en la contra esquina del centro que es una tienda en donde habia (sic) mucho mobimiento (sic) y en donde Miguel Anaya Ruiz permanecio (sic) por un tiempo y el siendo promotor de oportunidades de esto me puede dar cuenta cuando salio (sic) a comer y observe por media hora."…*	*"…La votacion (sic) me parece mala porque se mensionava (sic) entre las votantes la compra de votos en las esquinas ademas (sic) me parecio (sic) que en la contra esquina del centro que es una tienda en donde habia (sic) mucho mobimiento (sic) y en donde Miguel Anaya Ruiz permanecio (sic) por un tiempo y el siendo promotor de oportunidades de esto me puede dar cuenta cuando salio (sic) a comer y observe por media hora."…*
10	**casilla contigua 2, sección 2080** *(fojas 000454 y 000467)*	*"…Creo que las votaciones deven (sic) hacerse para que las personas voten por quien se les de la gana, no me parece que gente que esta (sic) dentro de portunidades (sic) aproveche su cargo para obligar (sic) a la gente a*	*"…Creo que las votaciones deven (sic) hacerse para que las personas voten por quien se les de la gana, no me parece que gente que esta (sic) dentro de portunidades (sic) aproveche su cargo para obligar (sic) a la gente a votar por quienes ellos quieren tal como lo hizo Guadalupe*

		votar por quienes ellos quieren tal como lo hizo Guadalupe García Bernardino pues estuvo todo el día en las casillas y la gente al terminar de votar se dírigia (sic) hacia ella para que les anotara en una libreta"…	*García Bernardino pues estuvo todo el día en las casillas y la gente al terminar de votar se dírigia (sic) hacia ella para que les anotara en una libreta"…*
11	**casilla básica, sección 2075** *(fojas 000455 y 000465)*	*"…las votaciones me parecieron (sic) muy malas porque ubo (sic) mucha mobilisacion (sic) por parte de la gente que pertenesen (sic) al programa oportunidades incluso andubo (sic) el promotor Miguel Angel Analla (sic) Ruiz el cual ahlaba (sic) con las vocales y ellas estaban afuera de las casillas anotando las personas que votaban"..*	*"…las votaciones me parecieron (sic) muy malas porque ubo (sic) mucha movilización por parte de la jente (sic) que pertenece al programa oportunidades incluso andubo (sic) el promotor Miguel Angel Analla Ruiz el cual ablaba (sic) con la (sic) vocales de oportunidades y ellas estaban afuera de las casillas anotando las personas que votaban"…*
12	**casilla extraordinaria 1, sección 2067** *(fojas 000458)*	*"…Las señoras Josefina Tepetzi Cruz Martínez obtuvieron (sic) presentes en el desarrollo de la votación en diversos ocaciones (sic) en cada una de ellos llegaron con un grupo de aproximadamente 6 personas lo cual presumo es la señal de la carreo (sic) "…*	----------
13	**casilla contigua 3, sección 2080** *(fojas 000468 y 000469)*	*"…Personas que son vocales del programa oportunidades entre ellos Manuela Cabrera Vazquez y Margarita Sanchez Lopez hicieron uso de su cargo llevando a la gente a votar desde la casilla donde me encontraba note prepotencia al momento de que la gente se dirigia (sic) a ellas."…*	*"…Personas que son vocales del programa oportunidades entre ellos Manuela Cabrera Vazquez y Margarita Sanchez Lopez hicieron uso de su cargo llevando a la gente a votar desde la casilla donde me encontraba note prepotencia al momento de que la gente se dirigia (sic) a ellas."…*

De la anterior transcripción se observa que de los veinticinco escritos de protesta que obran en autos, doce son iguales entre sí y sólo uno es diferente, por lo tanto, se analizarán como trece escritos de protesta. Una vez precisado lo anterior, este Tribunal advierte que:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

1) Los escritos de protesta se presentaron ante el Consejo Municipal el diez de julio de dos mil trece a las dieciséis horas con cincuenta y seis minutos, situación que consta del sello plasmado por el Consejo Municipal Electoral de Tepeaca, por lo tanto no fueron presentados ante las mesas directivas de casilla de acuerdo a lo establecido en el artículo 147 del código de la materia.

2) No hay elementos que permitan acreditar que María Teresa Ríos Medina, Miguel Anaya Ruiz, Guadalupe García Bernardino, Miguel Ángel Anaya Ruiz Josefina Tepetzi Cruz, Irma Pérez Juárez, Alejandrina Zayas Sánchez, Julia Sánchez Luna, Manuela Cabrera Vázquez, Guadalupe Soledad García Bernardino, Margarita Sánchez López pertenecen al programa de oportunidades, únicamente se desprende que contienen la manifestación de diversas irregularidades presuntamente ocurridas en diversas casillas.

Precisados los puntos anteriores, este Tribunal procedió a realizar el análisis minucioso de las actas de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas que se relacionan con los trece escritos de protesta mencionados con anterioridad, advirtiendo que en el recuadro respectivo, se encuentra marcado que no se presentaron escritos de protesta así como la firma de los representantes ante mesas directivas de la Coalición Puebla Unida.

Por tanto, al no poder desprenderse de las actas de escrutinio y cómputo que se hayan presentado los escritos

de protesta ante las mesas directivas de casilla correspondientes, ni mucho menos circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como tampoco pueden adminicularse con otros elementos que obren en el expediente, este Tribunal colige que de acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 359 del Código de la materia, toda vez que el valor de los escritos de protesta desvanece al contrastarse con las documentales públicas analizadas en líneas anteriores no generan indicio, pues no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro, texto y datos de identificación es el siguiente:

"Partido de la Revolución Democrática
VS
Consejo Distrital del XXXII Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal

Jurisprudencia 13/97

ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.- *La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.*

Tercera Época
Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-039/94. Partido de la Revolución Democrática. 5 de octubre de 1994. Unanimidad de votos.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-194/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5 de octubre de 1994. Unanimidad de votos.
Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-041/94. Partido de la Revolución Democrática. 12 de octubre de 1994. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 24."

Por todo lo anterior, los agravios esgrimidos por el recurrente analizados en este considerando devienen **INFUNDADOS.**

SÉPTIMO. La parte actora aduce que el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tepeaca, Puebla, previa autorización de los consejeros electorales declaraba recesos de tres y hasta más horas, situación que a su parecer violaba flagrantemente los principios rectores de la materia.

Al respecto, el Reglamento de sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado, en sus artículos 33 y 34 establece que cualquier miembro del Consejo Distrital o Municipal Electoral podrá realizar mociones al orador y que uno de los supuestos es para solicitar algún receso durante la sesión.

En ese orden de ideas, el Secretario del Consejo tomará la votación en forma económica, asimismo hará del conocimiento del pleno el sentido de la votación y se asentará en el acta respectiva.

De igual forma, este Tribunal procedió a analizar la copia certificada del acta levantada ante el Consejo Municipal del Municipio de Tepeaca de diez de julio de dos mil trece, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de la materia, del cual se desprende que el desarrollo de la sesión de cómputo final de la elección del Municipio en cita, se sujetó al procedimiento establecido en el artículo 312, así como a los lineamientos que debían seguir los Consejos Distritales y Consejos Municipales del estado de Puebla.

También se advierte que durante el desarrollo de la sesión sólo se decreto un receso hasta que se concluyó el cómputo de todas las actas de escrutinio y cómputo, y éste únicamente fue para proceder a realizar la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora, cumpliendo con lo establecido en el artículo 311 párrafo segundo del código en comento.

En efecto, la sesión se desarrolló apegada a derecho, cumpliendo a cabalidad lo establecido por el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo tanto, no se vulnera de alguna forma, los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, por lo tanto el agravio analizado dentro de este considerando deviene **INFUNDADO**.

OCTAVO. No pasa inadvertido para este Tribunal que el actor aduce como agravio dentro de su escrito recursal que contrario a lo manifestado por el Secretario del Consejo

Municipal de Tepeaca, los nombres de los funcionarios de las mesas directivas de casilla que aparecen en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamientos del Municipio de Tepeaca, no corresponden con los nombres de los ciudadanos que aparecen en el encarte publicado el treinta de junio de dos mil trece, omitiendo señalar en qué casillas existió la indebida integración por personas que no pertenecían a la sección, por lo que de estudiarse cada una de las actas, tal hecho obligaría a este órgano jurisdiccional a subsanar, entre otras cuestiones, en qué casillas existió la falta de uno o varios de los funcionarios y el cargo que ostentaban, el nombre de las personas que integraron emergentemente y que función desempeñaron en las mismas, o porqué se estima que esto fue cualitativamente o cuantitativamente determinante para el resultado.

Resulta aplicable la tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

Coalición Alianza por México

VS

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal

CXXXVIII/2002

SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.- *El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre*

causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada.

Tercera Época
Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000 . Coalición Alianza por México. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

***Notas:** Nota: El contenido de los artículos 29, fracción II, 65, fracción XVII y 117, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa interpretados en esta tesis corresponde con los artículos 29, fracción IV; 65, fracción XVIII y 117Bis J de la ley electoral vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.*

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204

Consecuentemente las expresiones realizadas por el actor devienen **INOPERANTES**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 351 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos en el recurso de inconformidad interpuesto por la Coalición Puebla Unida, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento del Municipio de Tepeaca, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 18, con cabecera en Tepeaca, Puebla, en los términos que se precisaron en los considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** rectores de este fallo.

SEGUNDO.- Se declaran **INOPERANTES** los agravios esgrimidos en el recurso de inconformidad interpuesto por la Coalición Puebla Unida, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento del Municipio de Tepeaca, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 18, con cabecera en Tepeaca, Puebla, en los términos que se precisaron el considerando **OCTAVO** rector de este fallo.

TERCERO.- Se confirman los resultados asentados en el acta de cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla, así como la respectiva declaración de validez de la elección y de la elegibilidad de la planilla de candidatos que obtuvo la mayoría de los votos

y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la Coalición “5 de Mayo”.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y A LA TERCERA INTERESADA, A LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR OFICIO Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ	**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS	**SECRETARIO INSTRUCTOR**
ISRAEL ARGÜELLO BOY.	**GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ.**